

## **RESOLUCION No 0143-2020**

Por medio del cual se modifica la Resolución No. 0423 del 25 de noviembre de 2016, la Resolución 0362 del 18 de agosto de 2015 y se dictan otras disposiciones en aplicación al Decreto 403 de 2020, teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, El Estatuto Tributario, y la ley 1564 de 2012.

**El Contralor Departamental de Bolívar, en ejercicio de sus facultades  
Constitucionales y Legales y,**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo. 268 numeral 5 de la Carta Política preceptúa como atribución del Contralor Departamental de Bolívar, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma;

Que en virtud a lo establecido en el artículo 272 inciso 5 de la Constitución Política, los Contralores Departamentales, Distritales, y Municipales ejercerán, en el Ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la Republica.

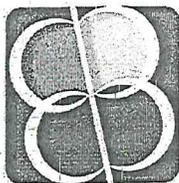
Que la Contraloría Departamental, en ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución.

¡Que la ley 42 de 1993 en su título II desarrollo los procedimientos jurídicos para el ejercicio de la vigilancia y control! fiscal de la administración y particulares que manejen fondos o bienes de la Nación, estableciendo para, tal efecto en su Capítulo IV el Proceso de Jurisdicción Coactiva, entre otros.

Que el artículo 2 la ley 1066 de 29 julio del 2006, sobre la normalización de cartera Publica y a los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, de la facultad de cobro coactivo mediante el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su Título IV artículo 98 y siguientes el Procedimiento Administrativo de Cobro de Coactivo.

Que el artículo 1 del Decreto 4473 del 2006, reglamentario de la Ley 1066 del 2006, y establece la obligación de expedir por el representante legal de las entidades y órganos del estado, el Reglamento Interno del recaudo de cartera disnosción que



Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 por medio de la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su Título IV artículo 98 y siguientes el Procedimiento Administrativo de Cobro de Coactivo.

Que el 16 de marzo del 2020 el gobierno nacional expidió el Decreto 403 por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y fortalecimiento del control fiscal.

Que el artículo 122 del Decreto Ley 403 de 2020 estableció la cesación de la gestión de cobro de las obligaciones que, a la entrada en vigencia de dicho Decreto cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y no se hayan encontrado bienes para el pago de la deuda de las obligaciones que por su cuantía no se justifique el adelantamiento del cobro Coactivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la Republica; así como los procesos de cobro coactivo que se adelantan contra personas fallecidas o personas jurídicas liquidadas que no cuenten con bienes para el pago de la obligación.

Que, de conformidad con los considerandos precedentes, es oportuno para la entidad, recoger en un solo acto de carácter general la normatividad interna, sustantiva y procedimental que presida el proceso de jurisdicción coactiva, para la observancia estricta por el funcionario ejecutor y los eventuales ejecutados y terceros civilmente responsables:

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**  
**CAPITULO I**

***Aspectos generales:***

**Artículo 1°. Principios.** La gestión pública de recaudo de cartera por vía de la jurisdicción coactiva en la Contraloría Departamental, está presidida por los principios rectores del Debido Proceso, Derecho de defensa y los de la Función Administrativa contenida en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 1°, De la Ley 1066 de 2006, la ley 1437 de 2011 en este orden, Los servidores que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el erario.

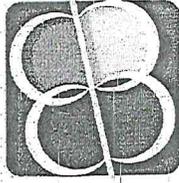
**Artículo 2°. Objeto.** La presente resolución, tiene por objeto adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera; compilar el procedimiento para el Cobro por



contengan a favor de la Contraloría Departamental de Bolívar, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Constituyen títulos ejecutivos los siguientes:

- 1°. Los Fallos con Responsabilidad Fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas,
- 2°. Las resoluciones en firme y ejecutoriadas por la Contraloría Departamental de Bolívar, que impongan multas, una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago y el mismo no se hiciere por el sancionado.
- 3°. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a los fallos con Responsabilidad Fiscal,
- 4°. Los actos administrativos en firme y ejecutoriados por la Procuraduría General de la Nación y por la Contraloría Departamental de Bolívar, que impongan multas por faltas disciplinarias a funcionarios o ex funcionarios de las entidades del orden Departamental y municipal.
- 5°. Las Resoluciones en firme y debidamente ejecutoriadas que ordenan, a favor de la Contraloría Departamental de Bolívar, el reintegro de las sumas percibidas por quienes reciban más de una asignación que provengan del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tengan parte mayoritaria el departamento de Bolívar, una vez transcurrido el plazo para su pago y el mismo no se hiciere por el procesado.
- 6°. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor de la Contraloría Departamental de Bolívar la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 7°. Las resoluciones que declaran el incumplimiento del pago de la Tarifa Fiscal o cuota de fiscalización impuesta a los sujetos de control fiscal de la Contraloría Departamental de Bolívar, una vez se encuentren en firme y ejecutoriada,
- 8°. Todo acto administrativo en firme y ejecutoriado que imponga a favor de la Contraloría Departamental de Bolívar, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
- 9°. Los contratos o documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad, Igualmente lo serán el



El funcionario encargado de la jurisdicción coactiva deberá analizar los elementos que permitan establecer la viabilidad de iniciar el proceso de cobro.

## CAPITULO II

### *Competencia*

**Artículo 4°. Competencia Funcional y Territorial.** La Contraloría Departamental de Bolívar a través del Área de Jurisdicción Coactiva, ejerce competencia para adelantar el cobro Coactivo de los títulos ejecutivos cuyo recaudo se deba perseguir, circunscrito en todo el Departamento de Bolívar.

**Artículo 5°. Competencia en Primera Instancia.** a Competencia para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa Coactiva es del funcionario del Área de Jurisdicción Coactiva, en calidad de Ejecutor.

**Artículo 6°. Las actuaciones administrativas realizadas en el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo son de trámite y contra ellos no procede recurso alguno, excepto los que de forma expresa se señalen para actuaciones definitivas.**

**Artículo 7°. Acumulación de Procesos.** Cuando en el Área de Jurisdicción Coactiva se estén adelantando varios procesos de cobro administrativo respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse, en concordancia con lo señalado en el artículo 464 de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso)

**Artículo 8. De las instancias del proceso de cobro coactivo.** Serán de única instancia los procesos de cobro coactivo cuyo título ejecutivo corresponda a fallos con responsabilidad fiscal o garantías que se integren a estos, proferidos en única instancia, conforme a las competencias que establezca el Contralor General de la República. En los demás casos los procesos de cobro coactivo gozarán de doble instancia.

## CAPITULO III

### *Procedimiento Administrativo para el cobro por Jurisdicción Coactiva*

**Artículo 9°. Normas que gobiernan el Proceso Administrativo para el Cobro por Jurisdicción Coactiva.** Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los Títulos ejecutivos a que se refiere el Capítulo I de la presente resolución, se seguirá el Proceso de Jurisdicción Coactiva establecido en los artículos 12,56 y 58 de la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, a falta de regulación expresa en las normal anteriores se aplicará, en su orden, las siguientes normas:



4. El Código General del proceso.

**Artículo 10°. Requisitos para iniciar Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.**  
Para iniciar proceso administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva, deben verificarse los siguientes requisitos:

- 1, Que los títulos ejecutivos contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del Tesoro Público.
2. En los títulos ejecutivos deben indicarse los datos completos de los ejecutados, nombre o razón social, identificación, tipo de obligación, individual, solidaria o conjunta, distinguir a quien se le deja la obligación si a la persona jurídica o natural,
3. En caso de que el deudor sea persona jurídica debe acompañarse el certificado de existencia y representación legal actualizado.
4. Debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive de los títulos ejecutivos.
5. La inclusión de las normas vigentes al momento de proferirse los actos administrativos, con sus modificatorias y derogaciones.
6. En las notificaciones de las decisiones deben señalarse los recursos que proceden y ante quién se pueden interponer.
7. Anexar la constancia de firmeza y ejecutoria del título ejecutivo para que no dé lugar a confusión.
8. Remitir las copias del título ejecutivo que tendrá el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (Código General del Proceso Art. 246 Ley 1564 de 2012)
9. Relación de bienes del deudor si se conocen.
10. Cuando se hayan interpuesto recursos contra los títulos remitidos para su cobro, enviar copia legible de las providencias que resolvieron los recursos debidamente notificados.
11. El cuaderno de medidas cautelares, en caso de haberse decretado medidas cautelares en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, así como los títulos de depósito judicial, debidamente endosados a la dependencia de cobro coactivo respectivo.



**Artículo 11°. Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro por jurisdicción coactiva:

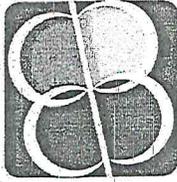
1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**Artículo 12°. Procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva.** Las etapas del Proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva son las siguientes:

1. **Estudio del título.** Es la etapa por la cual el funcionario competente de jurisdicción coactiva verifica los requisitos contemplados en el artículo noveno de la presente resolución, previo el inicio del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, para corroborar que sean obligaciones, claras, expresas y exigibles
2. **Avocamiento.** En el auto de avocar conocimiento es un auto de "Cúmplase" en el cual se señalará el inicio de la etapa de cobro coactivo, una vez agotado el estudio del título ejecutivo, por la cual los funcionarios competentes de jurisdicción coactiva verifican los requisitos contemplados en el artículo 9° de la presente resolución. Una vez se profiera el auto en mención, no es procedente el cambio de radicación.
3. **Cobro persuasivo.** Es una actividad preliminar para el pago voluntario de la obligación por parte del deudor, a través de citaciones al ejecutado y llamadas telefónicas que lo invitan acercarse en el término de 10 días hábiles contados a partir de la realización de la llamada o del recibido de la citación, a cancelar la deuda pendiente. Siendo ésta no una etapa forzosa, pero si, importante dentro del proceso de cobro coactivo

En esta etapa se celebran acuerdos de pago de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV parágrafo del artículo 15 de la presente resolución.

4. **Búsqueda de bienes:** Se realiza previa o simultáneamente al mandamiento de pago. Es el mecanismo por el cual pueden servirse los funcionarios ejecutores y abogados sustanciadores para determinar la existencia de bienes en cabeza del ejecutado, sobre los cuales se pueden practicar medidas cautelares para garantizar el recaudo de la obligación, consiste principalmente en un plan de búsqueda donde se pueden



Las entidades a las cuales se les puede solicitar información son: Oficinas de Instrumentos Públicos, Cámaras de Comercio, entidades bancarias, Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena (DATT) y Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, y/o de otros Departamentos y Municipios, DIAN, TRANSUNION, RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito), FOSYGA, Entidades Prestadoras de Servicio de Salud EPS, Cajas de Compensación Familiar, Fondos de Pensiones, Registradora Nacional del Estado Civil, Fondo Nacional del Ahorro, etc.

**5. Mandamiento de pago.** Debe señalar las obligaciones expresas claras y exigibles, así como los intereses adeudados por los capitales generados estos intereses, se señalaran como dato general "Más los intereses generados hasta la fecha de pago de la obligación" pero no se individualiza.

En los fallos con responsabilidad fiscal es necesario vincular a la compañía aseguradora en los eventos en los que se hayan integrado las pólizas a los fallos que la compañía no haya procedido al pago con posterioridad a la notificación del fallo.

Elementos mínimos de la parte motiva del mandamiento de pago:

- Nombre de la dependencia ejecutoria.
- Referencia del proceso.
- Ciudad y fecha.
- Normatividad que le da competencia al funcionario ejecutor
- Nombre e identificación del obligado, cedula de ciudadanía o extranjería para las personas naturales y número de identificación tributaria NIT para personas jurídicas.
- El fundamento legal para que el título preste merito ejecutivo para proferir mandamiento de pago.

Elementos mínimos de la resolutive del mandamiento de pago:

- La orden de librar mandamiento de pago.
- Clase de ejecución ( mayor, menor o mínima cuantía)
- Nombre de la entidad a favor de quien se libra.
- Descripción de la cuenta del banco y del nombre de la cuenta en la que se debe hacer la consignación.
- Nombre de la persona en contra de quien se libra (ejecutado), cargo, y entidad a la que pertenecía o pertenece.
- Valor del capital implicado (número y letras).
- Valor del interés (porcentaje o tasa) que se debe aplicar al capital.



por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso de cobro coactivo serán notificadas por estado.

**6.1. Notificación personal,** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

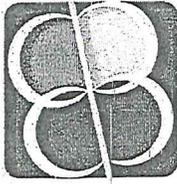
**Por medio electrónico.** Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

**En estrados.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

**6.1.1 PROCEDIMIENTO. Citaciones.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso



remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

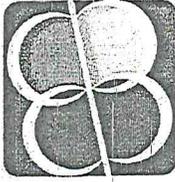
7. **Acuerdo de Pago.** En cualquier etapa del proceso Jurisdicción Coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago deberá reanudarse el proceso si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

La suscripción de acuerdo de pago suspenderá la anotación en el boletín de responsables fiscales y la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan. En caso de incumplimiento, se restablecerá inmediatamente la anotación y la inhabilidad, y el acuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la ley.

8. **Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor o responsable solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificara como se determina en esta resolución, los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

9. **Recursos en el Procedimiento Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativa de cobro coactivo, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las



discusión en el proceso de responsabilidad fiscal que de origen en al Título Ejecutivo. La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo,

11. **Término para pagar o presentar excepciones.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, Dentro del mismo termino, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, descrito en el siguiente numeral,
12. **Excepciones.** Contra el Mandamiento de Pago, procederán las siguientes excepciones:
  - 12.1. El pago efectivo.
  - 12.2. La existencia de acuerdo de pago.
  - 12.3. La de falta de ejecutoria del título.
  - 12.4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente
  - 12.5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
  - 12.6. La prescripción de la acción de cobro.
  - 12.7. La falta de titulo ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió. Contra el Mandamiento de Pago que vincule a los deudores solidarios Procederán, además, las siguientes excepciones:
    - 12.8. La calidad de deudor solidario
    - 12.9. La indebida tasación del monto de la deuda
13. **Trámite de las excepciones.** El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:
  1. El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas.
  2. El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesarias, y fijará el término de diez (10) días para practicarlas, vencido el cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.
  3. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario competente se absterá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.



forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelara la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

5. Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

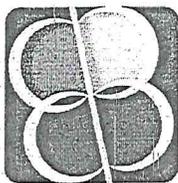
**14. Resolución sobre las excepciones.** Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

**15. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenara adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario ejecutor que decidió la providencia, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**16. Orden de Ejecución.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o las mismas no hubieren sido probadas, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente ejecutor proferirá resolución ordenando



mismos, se ordenara la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 94 de la Ley 42 de 1993 y en uso del artículo 100 inciso final de la Ley 1437 de 2011, quien remite a las normas que en esta materia regula el Código de Procedimiento Civil en su artículo 507. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**17. Liquidación del Crédito y las Costas.** Una vez en firme la Resolución que resuelve las excepciones, bien sea por la decisión del recurso de reposición o porque este no se interpuso, o notificado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se practica la liquidación del crédito y de las costas del proceso.

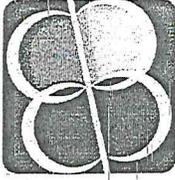
Seguidamente se expondrán las reglas para el procedimiento de Y 17a liquidación, conforme lo dispuesto por el artículo 521 del C.P.C modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, de acuerdo con la remisión normativa al procedimiento ejecutivo singular indicada en el inciso del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

**18. Acciones ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.** Dentro del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro coactivo, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. Artículo 116 Decreto 402-2020.

**19. Gastos en el Procedimiento Administrativo por Jurisdicción Coactiva.** En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el deudor deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Contraloría Departamental de Bolívar para hacer efectivo el crédito (costas procesales).

**20. Medidas preventivas.** Previa o simultáneamente con el cobro persuasivo y el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad de acuerdo a la información recolectada en la búsqueda realizada de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 de este artículo.

Para el efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, las cuales estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a las contralorías, allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado presentada al momento de asumir el cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a multa.



el Sistema de información y Gestión del Empleo Público (SIGEP), y con los sistemas de información y bases de datos en los cuales repose información sobre los bienes y rentas de los sujetos objeto de control cuando así sea procedente. El Contralor General de la República establecerá las directrices para el funcionamiento del sistema.

Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitida demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenara levantarlas. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

- 21. Límite de inembargabilidad.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Contraloría Departamental de Bolívar dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el ejecutado o deudor. (Artículo 837-1, artículo adicionado por el artículo 9 de la ley 1066 de 2006).

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Contraloría Departamental de Bolívar los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la Republica.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en cobro, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, el ejecutor debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

- 22. Límite de los embargos.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del



teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo,

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Contraloría Departamental de Bolívar, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**23. Trámite para Embargos sometidos a Registro.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Contraloría Departamental de Bolívar que ordene el embargo (Artículo 839 E.T.N).

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenado el embargo de oficio o a petición de parte ordenara la cancelación del mismo.

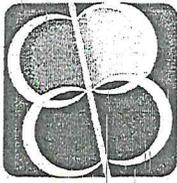
Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Contraloría Departamental de Bolívar y al juez o autoridad que ordene el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez o autoridad respectiva y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez o autoridad competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviara al juez o autoridad competente que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

**24. Trámite para otro tipo de embargos**



**24.2.** El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el ejecutado o deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicara a la entidad y quedara consumado con la recepción del oficio,

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada en el menor termino posible, en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

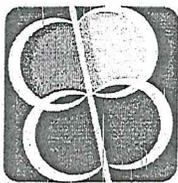
**24.3.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitaran y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el código General del Proceso.

**25. *Prelación de créditos.*** Los créditos derivados de los fallos con responsabilidad fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales, y las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal, se entienden como créditos fiscales de primera clase y tendrán prelación según el orden establecido en el artículo 2495 del Código Civil o las normas especiales que establezcan órdenes de prelación.

**26 *Preferencia del cobro coactivo que adelantan los órganos de control fiscal.*** Los procesos de cobro coactivo de competencia de la Contraloría General de la República y demás órganos de control fiscal para obtener el pago de las obligaciones derivadas de los fallos con responsabilidad fiscal, las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales, y las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal, no se suspenderán por la iniciación o el trámite de actuaciones o procesos de intervención administrativa, reorganización de pasivos o liquidación forzosa o voluntaria; así como tampoco se pondrán a disposición del interventor, promotor, liquidador o juez del proceso las medidas cautelares que hayan sido ordenadas y practicadas dentro de los procesos adelantados, las cuales tendrán prelación sobre las medidas que se adopten dentro de la actuación concursal.

La Contraloría Departamental de Bolívar solamente concurrirá a los procesos de reorganización de pasivos o de liquidación, para reclamar el pago de las obligaciones a las que se refiere el inciso anterior, cuando al momento de la comunicación de la iniciación de la respectiva actuación concursal al órgano de control fiscal no se haya librado mandamiento de pago por cobro coactivo y no existan medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación.

En caso de haber librado mandamiento de pago y no se hayan decretado medidas



control fiscal los bienes del deudor en cuantía suficiente para el pago de la obligación fiscal.

Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el ejecutado o deudor por el pago de la obligación.

#### **CAPITULO IV**

#### **Acuerdos de pago**

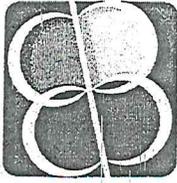
**Artículo 13, Suspensión del proceso por acuerdo de pago.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Contraloría Departamental de Bolívar, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

La suscripción de acuerdo de pago suspenderá la anotación en el boletín de responsables fiscales y la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen o sustituyan. En caso de incumplimiento, se restablecerá inmediatamente la anotación y la inhabilidad, y el acuerdo de pago se entenderá terminado por ministerio de la ley.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**Artículo 14. Formalidades del Acuerdo de Pago.** Son requisitos para la celebración de Acuerdos de Pago, los siguientes:

1. Podrán celebrar el Acuerdo de Pago las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de cancelar una determinada suma de dinero, directamente o a través de sus representantes legales o un tercero autorizado legalmente.
2. La cuota mensual que se determine deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha señalada para dicho pago y allegar copia de la consignación a la dependencia correspondiente en el término señalado.
3. El funcionario ejecutor podrá conceder mediante acto administrativo facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo de dieciocho (18) meses si la deuda es inferior a 20 salario mínimo legal mensual vigente.



5. En cualquiera de los casos presentados en los numerales 3 y 4 de este artículo, el deudor o un tercero a su nombre deberá constituir garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros, o cualquier otra garantía, que respalde suficientemente la deuda, intereses y costas procesales a satisfacción de la Contraloría Departamental de Bolívar.

6. La celebración del Acuerdo de Pago dará lugar a la suspensión del Proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva.

7. En el acuerdo de pago debe consignarse la cláusula aclaratoria en caso de incumplimiento de dos (2) cuotas, entendiéndose por esta, la de revocar el Acuerdo de Pago y reanudar el proceso de Cobro por Jurisdicción Coactiva, haciendo efectivas las garantías y si no son suficientes decretando las medidas cautelares a que haya lugar.

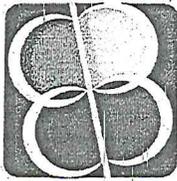
8. El ejecutado que incumpla un acuerdo de Pago no podrá celebrar nuevamente otro, salvo que cancele el 20% de la deuda a esa fecha,

9. El funcionario ejecutor en caso de incumplimiento del acuerdo de pago por parte del ejecutado, le comunicara a la Contaduría General de la Nación con el fin de sean incluidos en el Boletín de Deudores Morosos del Estado. Este mismo procedimiento se aplicará en caso de que se presente cualquier saneamiento contable, para informar a las entidades que lleven los registros.

**PARAGRAFO.** Cuando el Acuerdo de pago sea celebrado en la etapa de cobro persuasivo descrita en el numeral 3 del artículo 11 de esta Resolución, las exigencias son menos estrictas que las requeridas en cualquier otra etapa del cobro coactivo, en este caso, se tendrá en cuenta la discrecionalidad del funcionario ejecutor para la exigencia o no de garantías de acuerdo con parámetros como: solvencia económica del deudor, cuantía de la obligación y voluntad de pago entre otros. Además no se exigirán las garantías para acuerdos de pago no superiores a un (01) año, y, no se notificara al nivel central ni a la Contaduría General de la Nación el acuerdo celebrado o el incumplimiento del mismo.

**Artículo 15. Facilidades para la celebración de acuerdos de pago.** Las garantías que se constituyan a favor de la Contraloría Departamental de Bolívar, para la celebración de Acuerdos de Pago, se deberán constituir conforme a las disposiciones legales vigentes, según los siguientes criterios de acuerdo con la cuantía de las obligaciones:

**1. Personales:** Cuando la obligación sea inferior a veinte (20) salarios mínimos



**2. Reales:** Cuando la obligación sea superior a veinte (20) salarios mínimos legales, el ejecutado fiscal deberá constituir garantía real.

**3. Con las Entidades Públicas:** Se podrán suscribir acuerdos de pago con otras entidades públicas siempre y cuando lo que allí se estipule esté sujeto a lo dispuesto en el certificado de disponibilidad presupuestal de la respectiva entidad y esta cuenta con la autorización de vigencias futuras, conforme con el Estatuto Orgánico del Presupuesto

**PARAGRAFO:** En cualquiera de los casos anteriormente descrito el deudor deberá constituir póliza de seguro, la cual consiste en un contrato donde la compañía aseguradora se obliga a cancelar una suma de dinero no superior al monto de la caución, que garantice el pago de la obligación.

Sin excepción alguna, todas las garantías deberán constituirse a favor de la Entidad Afectada. Quien, será beneficiaria de la póliza de seguro.

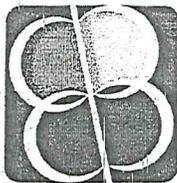
## CAPITULO V

### Embargo, Secuestro, y Remate De Bienes

**Artículo 16. Embargo, secuestro y remate de bienes.** En todo lo relacionado con embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes, salvo las normas especiales del Estatuto Tributario Nacional, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, y en especial, las disposiciones del proceso ejecutivo singular, por virtud de la remisión normativa hecha por el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 17. Bienes susceptibles de embargo.** Se puede decretar el embargo de los siguientes bienes:

1. Embargo de dineros en cuentas (corrientes, de ahorro, otros de depósito de alta Liquideces susceptibles de embargos),
2. Embargo de cuentas por cobrar (facturas, Boucher), dividendos, inversiones temporales.
3. Embargos de otros títulos financieros tales como: bonos, acciones, otros títulos o inversiones de carácter temporal, siempre y cuando sean de renta fija
4. Embargo de salarios
5. Embargo sobre establecimientos de comercio
6. Embargos de contratos, de cualquier índole incluyéndole los de prestación de servicios.
- 7, Embargos de canones de arrendamiento



13. Embargo de inmuebles
14. Embargo de remanente
15. Embargo de derechos fiduciarios
16. Embargo de dineros producto de franquicias.

**Artículo 18. Oposición al secuestro.** En la misma diligencia que ordena el Secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma Diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la Terminación de la diligencia.

**Artículo 19. Remate de bienes.** En firme el avalúo, la dependencia competente Efectuara el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho Público o privado y adjudicara los bienes a favor de las Entidades Afectadas, en caso De declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos aquí Establecidos.

**Artículo 20. Depósitos.** Los dineros que deban consignarse a órdenes de los órganos de control fiscal como resultado de una medida cautelar en procesos de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.

Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo. Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar intereses a una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

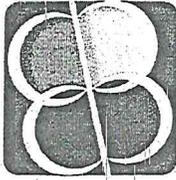
**Artículo 21. Depósitos no identificados.** Los recursos correspondientes a los depósitos que tengan más de dos años (2) años desde su consignación y no se haya identificado su depositante o el proceso de responsabilidad fiscal o de cobro coactivo por el cual se hizo el depósito, prescribirán de pleno derecho.

Para el traslado de los recursos de estos depósitos se seguirá en lo pertinente el procedimiento indicado en el parágrafo del artículo 192A de la Ley 270 de 1996.

## CAPITULO VI

### Recaudo de Cartera

**Artículo 24. Clasificación de la cartera.** La División de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental de Bolívar, clasificara la Cartera o créditos a favor de las Entidades afectadas o del Tesoro Público, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:



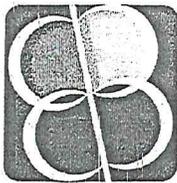
2. En razón a la naturaleza de la obligación: Las obligaciones se clasificarán de acuerdo con el origen de la misma, según se clasificaron en el artículo 3° de esta resolución.
3. En razón a la posibilidad de cobro: Los procesos también se clasificarán por:
  - 3.1. Posible cobro: Cuando haya acuerdos de pago, medidas cautelares que posibiliten cubrir la deuda y cuando se tengan garantías que visualicen el respaldo de las deudas.
  - 3.2. Difícil cobro: Cuando no exista ninguna de las características descritas para el posible cobro,
  - 3.3. En prioritaria y no prioritaria: Con el objeto de garantizar la oportunidad del proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva, el funcionario competente, podrán clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los ejecutados y antigüedad de la deuda.
4. Una vez analizada la cartera se debe tomar la determinación de agotar o no el cobro persuasivo, y en tal caso proceder de inmediato con la indagación de bienes del deudor, el decreto de medidas cautelares preventivas o la iniciación del trámite coactivo con la emisión del mandamiento de pago.

**Artículo 25. Prelación de pagos y liquidación de créditos y costas.** Para la imputación del pago, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, si se deben capital e intereses, el pago de toda obligación se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. No obstante, en aplicación al artículo 2495 ibidem, las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores, por ser las deudas fiscales de primera clase, se deben abonar en primer lugar a estas.

Conforme al artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, la determinación de los intereses de las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

**Artículo 26.** Variables y fórmulas para liquidación de las deudas a ejecutados. Las fórmulas para determinar el monto total que debe pagar el ejecutado comprenden las siguientes variables, definidas así:

**1.Capital.** Es el valor del título ejecutoriado. Se representa por la letra K.



superintendencia financiera a partir del día siguiente a su ejecutoria o de la fecha en que deba realizar el pago, según corresponda.

**3.1 Para las compañías de seguros.** El parágrafo del artículo 111 de la Ley 510 de 1999 modificó el artículo 1080 del Código de Comercio, estableciendo que las compañías de seguro estarán obligadas a efectuar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificada como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

43. Costas del proceso: Son los gastos en los que la Administración ha incurrido durante el desarrollo del proceso, tales como: Publicación por avisos de prensa o de radio, pago de honorarios a auxiliares de la justicia, gastos en que incurre el secuestre en la administración de los bienes, remate, y demás valores para impulsar el proceso y que conforman el gran total adeudado por el ejecutado.

5. En los Acuerdos de Pago:

5.1. Cuota fija mensual: Es la amortización que se fija para la deuda mediante una serie de pagos uniformes que incluyen intereses y capital para el caso de acuerdos de pago: esta se representara por la letra R.

5.2. Cuota variable mensual: Es la amortización que se fija para la deuda mediante una serie de pagos variables que incluyen intereses y capital, para el caso de acuerdos de pago, se calcula sobre los saldos a medida que se van amortizando los pagos parciales.

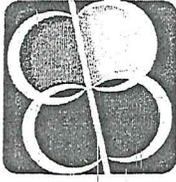
5.3. Número de cuotas: Se refiere a la cantidad de pagos que se acuerden para cancelar la deuda, se representa con la letra N. Para los acuerdos de pago el plazo máximo es de cinco (5) años.

6. Fórmulas que se deben aplicar:

6.1. Cálculo de intereses moratorios para la liquidación del crédito del ejecutado:  
$$IM = K \times I \times T \sim 360$$
Intereses moratorios = Capital x Intereses x N° de días 360 días

Monto total de la deuda = Capital Inicial + Intereses + Costas del Proceso

6.2. Cálculo de la amortización mensual La amortización se efectúa mediante pagos



Donde:

R. Es la cuota fija de amortización.

K. Es el capital que se debe pagar.

J. Es el interés de financiación mensual.

n. Es el humero de cuotas que se deben pagar.

## CAPITULO VII

### Prescripción de la acción de cobro

**ARTÍCULO 27. Pérdida de ejecutoriedad y prescripción.** Los títulos ejecutivos a los que se refiere el presente Título perderán ejecutoriedad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el término allí establecido se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago, Por un termino de (10) diez años más.

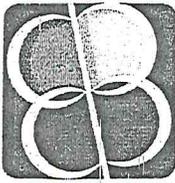
Los procesos de cobro coactivo adelantados por los órganos de control fiscal prescribirán en el término de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago. La prescripción se interrumpirá por la celebración de acuerdos de pago.

**Parágrafo 1.** El término de prescripción dispuesto en la presente resolución aplicará a los procesos de cobro coactivo en los que el mandamiento de pago sea expedido con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 403-2020.

**Parágrafo 2.** El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción de acuerdo a lo establecido en el artículo 819 del E.T.N

**Parágrafo 3.** El acuerdo de pago suspende el término de prescripción de la obligación, y se reanuda al momento en que se configure el incumplimiento de dicho acuerdo.

**Artículo 28. Supervisión y Autocontrol.** El funcionario ejecutor del Área de Jurisdicción Coactiva, de la mano con la oficina de Control Interno, podrá adelantar labores de Autocontrol, seguimiento y supervisión a los Procesos de Jurisdicción Coactiva y a las actuaciones que se adelanten, con el fin de determinar la conformidad de las mismas al ordenamiento constitucional, legal y reglamentario, sin que para



## Normalización de Cartera y Remisibilidad

**Artículo 29.** Crease el Comité de Normalización de Cartera de la Contraloría Departamental de Bolívar, el cual estará integrado por:

- El Contralor Departamental o su delegado (presidente)
- El Profesional Especializado del Área Financiera y Presupuesto.
- El Profesional Especializado del Área de Jurisdicción Coactiva.
- El Profesional Universitario del Área de contabilidad
- El jefe de la Oficina Jurídica

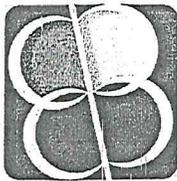
Los miembros del Comité actuaran con voz y voto en las deliberaciones y decisiones del mismo y su participación tiene carácter obligatorio pero delegable.

Parágrafo. El jefe de la Oficina de Control Interno será invitado permanente a las Deliberaciones del Comité Técnico de Normalización de Cartera de la Contraloría Departamental, quien actuará con Derecho a voz pero sin Derecho a voto. El Comité Podrá invitar a otros funcionarios y/o contratistas a sus sesiones, quienes Concurrirán con voz, pero sin voto.

**Artículo 30. Funciones del Comité.** Corresponderá al Comité de Normalización de Cartera Decretar la REMISIBILIDAD de las deudas mediante Acto Administrativo motivado que dará por terminadas las cuentas y ordenará archivar los procesos de cobro coactivo, siempre y cuando para ello se cuente con el lleno de los requisitos legales establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional y el Decreto Reglamentario 328 de 1995,

PARAGRAFO. Las funciones previstas en este artículo se entienden sin perjuicio de las actividades contables que corresponden a la división Financiera y Presupuesto de conformidad con lo establecido en la reglamentación interna de la Entidad.

**Artículo 31. Obligaciones Remisibles:** Son remisibles, las siguientes Obligaciones: En cualquier tiempo son remisibles las obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes, siempre y cuando obren dentro del expediente copia de la partida de defunción o la certificación que en tal sentido expida la Registradora Nacional del Estado Civil y las pruebas de la investigación realizada que permita derivar la inexistencia de bienes que Son remisibles las obligaciones que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su recaudo, estén sin respaldo económico, por no existir bienes embargados o garantía alguna, y siempre y cuando la deuda tenga una anterioridad, a partir de su exigibilidad, mayor o igual a cinco años,



antigüedad mayor a 5 años que no quedare cubierto con el producto de los bienes embargados, siempre y cuando exista prueba en el expediente que el deudor no cuenta con más bienes que puedan ser objeto de embargo.

**Artículo 32. Efectos de la Remisibilidad.** De conformidad con el artículo 820 del Estatuto Tributario, el Acto Administrativo que declare la remisibilidad de obligaciones, ordenara suprimir de la contabilidad y demás registros de la entidad las deudas, e igualmente la terminación y archivo del proceso administrativo coactivo si lo hubiere, o el archivo del expediente si no se hubiere notificado el mandamiento de pago.

**Artículo 33.** El Comité que se crea mediante esta resolución tiene en consecuencia competencias asesoras en la recomendación de políticas y acciones en lo exclusivamente señalado en esta resolución.

**Artículo 34. Quorum.** Las reuniones y toma de decisiones y recomendaciones del Comité requerirán la presencia y voto de al menos la mitad más uno de los integrantes.

**Artículo 35. Reuniones y actas.** El Comité de Normalización de Cartera se reunirá al menos una vez al año si el funcionario ejecutor del Área de Jurisdicción Coactiva lo considera pertinente.

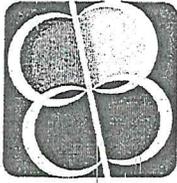
Las reuniones del Comité serán convocadas en forma escrita por el Secretario Técnico, con indicación de la fecha, hora, lugar y orden del día de la sesión.

De lo tratado en las reuniones se levantarán actas numeradas consecutivamente, las cuales estarán suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico del Comité.

Los estudios técnicos que soporten las recomendaciones y decisiones del Comité harán parte de la correspondiente acta,

**Artículo 36, Estudios técnicos.** Las recomendaciones y decisiones del Comité de Normalización de Cartera de la Contraloría Departamental deberán estar soportadas en estudios técnicos suficientes preparados por el área a la que corresponda el asunto objeto de depuración, saneamiento, recomendación o decisión. Estos estudios serán canalizados a través de la Secretaria Técnica.

**Artículo 37 Secretaria Técnica.** La Secretaria Técnica del Comité será ejercida por el Profesional Universitario del Área de Jurisdicción Coactiva o en su defecto la persona que el Presidente del comité designe en su momento, El secretario técnico tendrá voz y no voto, debido a que no es miembro del comité.



2. Elaborar las actas de las reuniones; del Comité y suscribirlas junto con el Presidente.
3. Hacer seguimiento y apremiar el cumplimiento de las recomendaciones y Decisiones del Comité.
4. Coordinar los requerimientos logísticos para la reunión del Comité.
5. Coordinar con el área correspondiente, la presentación previa de los estudios técnicos que han de soportar las recomendaciones y decisiones del Comité.
6. Custodiar y mantener el archivo de las actas del Comité.
7. Dentro de los diez días siguientes de cada reunión deberá preparar y presentar un informe al Contralor Departamental de Bolívar y a los demás miembros del Comité sobre la gestión y la ejecución de las decisiones tomadas.
8. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaria Técnica.

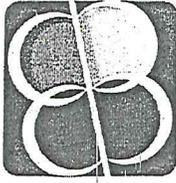
## CAPITULO IX

### Disposiciones Administrativas Generales

**Artículo 39. Reserva del expediente en la etapa de cobro coactivo.** Los expedientes de la dependencia encargada de la ejecución del Proceso de Jurisdicción Coactiva, solo podrán ser examinados por los ejecutados o su apoderado legalmente constituido, o los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el ejecutado.

**Artículo 40 Otras medidas para garantizar el pago.** Cuando aparezca que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal, los órganos de control fiscal podrán solicitar la revocación de los siguientes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho, (18) meses anteriores a la ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa.

1. Los de disposición a título gratuito.
2. El pago de deudas no vencidas.



4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.
5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueños, individual o conjuntamente de un treinta por ciento (30%) o más del capital.
6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.
7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.

Las acciones revocatorias se tramitarán ante el juez civil del circuito del domicilio del responsable fiscal, por el trámite del proceso verbal que regula el Código General del Proceso, el cual no suspenderá ni afectará el curso y cumplimiento del proceso por jurisdicción coactiva.

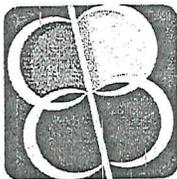
El Juez dará prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causa que justifique la demora.

**ARTÍCULO 41. Cesación de la gestión de cobro.** Se podrá excluir de su gestión de cobro las obligaciones que, a la entrada en vigencia del decreto 403 de 2020 cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años contados a partir de la notificación del mandamiento de pago y no se hayan encontrado bienes para el pago de la deuda.

Igualmente, se excluirán de dicha gestión las obligaciones que por su cuantía no se justifique el adelantamiento del cobro coactivo según criterios de eficiencia de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Contralor General de la República; así como los procesos de cobro coactivo que se adelanten contra personas fallecidas o personas jurídicas liquidadas que no cuenten con bienes para el pago de la obligación.

En los anteriores casos, se ordenará el archivo del proceso de cobro coactivo y se informará a la entidad afectada con el daño patrimonial para que esta proceda a adoptar las medidas y decisiones necesarias para el saneamiento contable.

Se podrán reabrir los procesos de cobro dentro de los cinco (5) años siguientes a su archivo por las razones previstas en este artículo, cuando se identifiquen bienes de propiedad del deudor y se establezca mediante prueba sumaria ocultamiento de bienes o cualquier otra maniobra para eludir la efectividad del cobro coactivo.



listas disponibles, a personas naturales o jurídicas de reconocida trayectoria e idoneidad que puedan cumplir los encargos como peritos o secuestres, lo cual deberá constar en la motivación de la respectiva providencia de designación.

Las garantías que constituyan los auxiliares de la justicia para pertenecer a las respectivas listas se entienden constituidas a favor de cualquier entidad pública a la cual presten sus servicios como auxiliares de la justicia en su especialidad.

En caso de designación de peritos y secuestres donde no exista lista de auxiliares disponible no se exigirá garantía para el ejercicio del respectivo encargo.

Los miembros activos de los consultorios jurídicos de universidades oficialmente reconocidas podrán ser designados como curadores ad litem en los procesos de cobro coactivo cuando a ello hubiere lugar.

**Artículo 43. Formación de los expedientes.** Los expedientes que contengan la Actuación procesal deberán conformarse con sujeción a lo dispuesto en la Guía General de Gestión Documental que expida la Contraloría Departamental de Bolívar Protegiendo y preservando la información y documentos contenidos en ellos en concordancia con lo dispuesto en la Ley 594 de 200 (Ley General de Archivo) y demás normas que la reglamenten.

**Artículo 44. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición teniendo en cuenta todo lo establecido en el Decreto Ley 403 de 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Expedida los veinticuatro días (24) del mes de junio de 2020

EDUARDO SANJUR MARTINEZ  
Contralor Departamental de Bolívar

HECTOR SANABRIA BEJARANO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó  
JAMES VALDES P.  
Profesional Especializado Jurisdicción Coactiva